



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 71

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO
AGENTE OFICIOSO: VICTOR HUGO ENCISO
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIO CORREA RENGIFO
VINCULADOS: ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL VALLE DELCAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00067-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO por intermedio de su agente oficioso VICTOR HUGO ENCISO en contra de EMSSANAR SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

1. Respetuosamente informo a Usted Señor Juez que, actualmente mi hermana LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66825656 se encuentra afiliada a la entidad de salud **EPS EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS SUBSIDIADO** entidad que ha venido atendiendo sus problemas de salud a través de sus médicos tratantes.
2. Actualmente padece del siguiente Diagnostico, de **"SOSPECHA DE PATOLOGIA NEOPROLIFERATIVA PARAVERTEBRAL DERECHA, DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO HIPOKALEMIA MODERADA EN REPOSICION, HIPERBILIRRUBINEMIA MIXTA Y ANEMIA LEVE DE VOLUMENES NORMALES, HTA POR HC Y DM POR HC"**.
3. El día 10 de marzo de 2023 mi hermana llego remitida al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, donde se encuentra hospitalizada a la fecha de presentación de la presente ACCION CONSTITUCIONAL, por sospecha de colecistitis aguda, fue valorada por CIRUGIA GENERAL quien da diagnóstico de posible coledocistitis más colecistitis y ordenan toma de ULTRASONOGRAFIA de ABDOMEN TOTAL que reporta hepatoesplenomegalia y solicitan descartar patología hepática con toma de TAC de abdomen, con este reporte definirán nuevas conductas.
4. El día 12 de marzo, realizan toma de TAC de abdomen que reporta normalidad en páncreas, hígado, riñones, sin embargo, reporta derrame pleural laminar bilateral con atelectasia pasiva izquierda, por lo que solicitan TAC de torax. La paciente presenta complicaciones durante la hospitalización, tales como edema de miembros inferiores, disnea, hemoptisis, dolor en reja costal, por lo que los médicos tratantes sospechan presunta TBC y una **FALLA CARDIACA DE NOVO**, por tal motivo cierran interconsulta

con cirugía general y continua manejo con medicina interna, deciden toma de **TAC de TORAX y ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO.**

5. El día **16 de marzo de 2023**, fue realizado TAC de TORAX que reporta lesión nodular de 3.5 cm a nivel paravertebral derecho extrapleural con cambios líticos que comprometen los cuerpos vertebrales T5 Y T6 de predominio lateral derecho, en conclusión, diagnostica una probable patología expansiva neoproliferativa paravertebral derecha. El día 23 de marzo de 2023, el médico tratante decide **solicitar EXAMENES DE EXPANSION tales como: RESONANCIA MAGNETICA SIMPLE DE TORAX Y COLUMNA CERVICODORSAL,** además de **MARCADORES TUMORALES,** que a la fecha no han sido realizados; también solicitó tramite de remisión a institución de cuarto nivel por su diagnostico de **"SOSPECHA DE NEOPLASIA PULMONAR CON POSIBLE METASTASIS A COLUMNA CERVICODORSAL",** donde requiere especialidades talas como: **NEUMOLOGIA, ONCOLOGICA Y NEUROCIRUGIA,** pero hasta la fecha no se ha obtenido **respuesta positiva, pese a mis varias solicitudes verbales y escritas.**
6. Señor Juez, desde el 21 de marzo de 2023, que se ordenó la remisión, no ha sido posible que la EPS EMSSANAR cuente con un prestador que pueda atender a hermana LEONOR MARICEL BENAVIDES ENCISO, tal cual como lo ha estado ordenado los médicos del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO.
7. Señor Juez, interpongo ACCION DE TUTELA con **MEDIDA PROVISIONAL** por el diagnostico de mi hermana **"SOSPECHA DE PATOLOGIA NEOPROLIFERATIVA PARAVERTEBRAL DERECHA, DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO HIPOKALEMIA MODERADA EN REPOSICION, HIPERBILIRRUBINEMIA MIXTA Y ANEMIA LEVE DE VOLUMENES NORMALES, HTA POR HC Y DM POR HC",** cada día que pasa sin atención de los especialistas en **NEUMOLOGIA, ONCOLOGICA Y NEUROCIRUGIA** la salud de mi hermana cada vez está desmejorando, por lo que a través de este mecanismo constitucional se realice la respectiva **REMISION A INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR PARA MANEJO INTEGRAL.**
8. Señor Juez, la demora en una Remisión por parte de EPS EMSSANAR porque no cuenta con un prestador y para las **IPS QUE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD DE ATENCIÓN para mi hermana, con la ESPECIALIDAD EN NEUMOLOGIA, ONCOLOGICA Y NEUROCIRUGIA,** que cuenten con cupo para dicha valoración, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante del HOSPITAL UNIVERSITARIO MARIO CORREA RENGIFO, según quedó en HISTORIA CLINICA:

"NOS LLEGA REPORTE DE MARCADORES TUMORALES LOS CUALES SON NEGATIVOS Y NIVELES DE ALBUMINA EN RANGOS. POR AHORA CONTINUA MANEJO MEDICO INTRA HOSPITALARIO, SE OPTIMIZA ANALGESIA CON OPIOIDES CON HORARIO Y SE INSISTE EN LA REMISION A NIVEL SUPERIOR YA QUE NO CONTAMOS CON MEDIOS PARA REALIZACION DE ESTUDIOS DE BIOPSIA, PACIENTE Y FAMILIAR ENTERADO ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA"

9. No es justo respetable Juez, que la entidad de salud **EPS EMSSANAR** este dilatando con evasivas y disculpas la autorización de la respectiva remisión a una Institución que cuente con el servicio de la **REMISION A INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR PARA MANEJO INTEGRAL, ESPECIALIDAD EN NEUMOLOGIA, ONCOLOGICA Y NEUROCIRUGIA,** que cuente con los servicios y la capacidad para garantizarle a mi hermana, su salud y calidad de vida, toda vez que se trata de una enfermedad con secuelas catastróficas, **"SOSPECHA DE PATOLOGIA NEOPROLIFERATIVA PARAVERTEBRAL DERECHA, DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO HIPOKALEMIA MODERADA EN REPOSICION, HIPERBILIRRUBINEMIA MIXTA Y ANEMIA LEVE DE VOLUMENES NORMALES, HTA POR HC Y DM POR HC".** Mi hermana se encuentra muy mal, pues cada día que pasa se coloca en riesgo su salud y por ende su vida.

Entiéndase señor Juez, que por el estado de salud de mi hermana **LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66825656, la respectiva autorización para efectuar la remisión es necesaria, indispensable y de manera Urgente la remisión esto es con el fin de mejorar su Salud y con ello darle calidad de vida, en condiciones dignas y justas, por lo que considero respetuosamente señor Juez, que con la conducta asumida por la Entidad Prestadora de Salud, **EPS EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS SUBSIDIADO**, al no garantizar la efectividad y oportunidad de realizar la respectiva **REMISION A CLINICA DE MAYOR COMPLEJIDAD para valoración por especialistas NEUMOLOGIA, ONCOLOGICA Y NEUROCIRUGIA**, está evidenciando de manera ostensible la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho a su salud y a una vida en condiciones dignas y justas, los cuales gozan del amparo constitucional.

Dado el mal que le aqueja a mi hermana invocando **EL DERECHO A LA IGUALDAD** con respecto a las condiciones que los pacientes afectados por la misma patología tienen para recibir tratamiento adecuado, oportuno y pertinente. Considero que esta conducta negligente de parte de la entidad obligada a resolver en lo pertinente su Salud, debe ser reprochada tanto constitucional como legalmente, máxime si tenemos en cuenta que todas las personas tenemos derecho a una protección especial del Estado en nuestra vida, honra y bienes, con mayor razón si se trata del bien más preciado cual es la vida en condiciones dignas y justas.

Por tal motivo solicita:

1. Por lo tanto, sírvase señor Juez Ordenar a la entidad de salud, **ASMETSALUD EPS SAS SUBSIDIADO**, responsables directos de la salud de mi señora madre, **MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 27308038, adulta mayor de 61 años, quien actualmente se encuentra hospitalizada en la **CLINICA COLOMBIA**, con diagnóstico de **"HIPOACUSIA + PERFORACION TIMPANICA BILATERAL"**, la **REMISION** prioritaria a una Institución Prestadora de Salud, I.P.S. que cuente con el manejo con **MANEJO INTEGRAL Y LA ESPECIALIDAD EN OTOLOGIA**.
2. Aprovecho esta acción lo cual ruego a Usted señor Juez, acepte, para **SOLICITARLE QUE SOBRE TODO EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE DEMANDE mi hermana LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66825656, adulta de 56 años, con base en su diagnóstico, **"SOSPECHA DE PATOLOGIA NEOPROLIFERATIVA PARAVERTEBRAL DERECHA, DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO HIPOKALEMIA MODERADA EN REPOSICION, HIPERBILIRRUBINEMIA MIXTA Y ANEMIA LEVE DE VOLUMENES NORMALES, HTA POR HC Y DM POR HC"**, **SE LE BRINDE UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, integra, oportuna, eficaz, eficiente y efectiva con respecto a su salud, entendiendo dentro de estos criterios la prestación de la totalidad de los servicios médicos, terapias, procedimientos quirúrgicos y demás, hospitalizaciones, suministro de medicamentos, práctica de exámenes, controles posteriores, insumos (cremas almipro, lubriderm, guantes, pañales, pañitos húmedos etc), transporte y traslados a otras entidades de salud, exoneración de copagos etc, etc etc., que apunten de manera real a brindarle una calidad de vida y/o una vida digna, respecto de sus padecimientos y diagnostico catastrófico.
3. Las demás declaraciones que el señor Juez en su sabiduría estime pertinentes declarar para protección de derechos fundamentales de mi señora madre, a la salud y vida.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 828 del 28 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de la EMSSANAR SAS y HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y vinculo a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE

SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y al ADRES a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Posteriormente se vinculó a la Fundación Valle del Lili.

Contestación de la parte accionada:

EMSSANAR EPS, Por intermedio del abogado CHRISTIAN DAVID BENAVIDES GUERRERO manifestó que:

Para dar respuesta a la providencia judicial de la referencia y a lo ordenado por médicos tratantes, al conocer el escrito se procedió a revisar las CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD como garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este caso se le brindo el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, mediante acceso primario.

CONCEPTO DEL MEDICO DE TUTELAS: Revisado el caso por el medico Auditor de la entidad Dr WEIMAR BENAVIDES quien manifestó lo siguiente: “Se revisa la bandeja de solicitudes hospitalarias en Conexia Lazos y se logra evidenciar que la usuaria se hospitalizo en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE), es REMITIDA a FUNDACION VALLE DE LILI - CALI (VALLE) a donde ingresa el día 29-mar-23 Hora: 23:28:55, médico tratante describe "ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente consulta a hospital Mario Correa hace aproximadamente 18 días con cuadro clínico de dolor abdominal y en región lumbar, tomaron una tomografía contrastada donde evidencian lesión nodular de partes blandas de 3.5cm a nivel paravertebral derecho extrapleural con cambios líticos que comprometen los cuerpos vertebrales T5 y T6 a predominio lateral derecho, se tomó BK seriado negativo, genexpert negativo (tomado por síntomas respiratorios), se solicitó resonancia de columna cervicodorsal y tórax para estudiar, que comprometen cuerpos vertebrales cursando con posible patología expansiva neoproliferativa solicitaron remisión a mayor nivel de complejidad para valoración por oncología". Se adjunta historia clinica de ingreso a FUNDACION VALLE DE LILI.” Se aporta historia clínica de la accionante:



FUNDACIÓN

VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

Avenida Simón Bolívar
Carrera 98 No. 18 - 49
Coronelado 652 3319060
Fax 652 3316728
Mó. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

DATOS GENERALES			
Paciente: LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO		Doc. Identificación: CC 66825656	
Fecha Nacimiento: 04.10.1966	Edad: 56 Años 05 Meses 26 días	Sexo: F	Nº. Episodio: 0010586141
Aseguradora: EMSSANAR EPS S.A.S. RS		Nº. Historia Clínica: 0001440624	
Médico Tratante: DANIEL SANTIAGO GRUJALVA ZULUAGA MEDICINA GENERAL			
ATENCIÓN CLÍNICA			
Estado de Ingreso: Vivo		Voluntad Anticipada: No	
Finalidad de la consulta: NO APLICA		Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL	
Motivo de consulta, enfermedad actual, revisión de síntomas por sistemas, examen físico, análisis y conducta			
Fecha: 29-mar-23		Hora: 23.28.55	
MOTIVO DE CONSULTA: "TENGO DOLOR"			
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente consulta a hospital Mario Correa hace aproximadamente 18 días con cuadro clínico de dolor abdominal y en región lumbar, tomaron una tomografía contrastada donde evidencian lesión nodular de partes blandas de 3.5cm a nivel paravertebral derecho extrapleural con cambios líticos que comprometen los cuerpos vertebrales T5 y T6 a predominio lateral derecho, se tomó BK seriado negativo, genexpert negativo (tomado por síntomas respiratorios), se solicitó resonancia de columna cervicodorsal y tórax para estudiar, que comprometen cuerpos vertebrales cursando con posible patología expansiva neoproliferativa solicitaron remisión a mayor nivel de complejidad para valoración por oncología.			
ANTECEDENTES:			
PATOLÓGICOS: DIABETICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL.			
FARMACOLÓGICOS: LOSARTAN 50mg CADA 12 HORAS, AMLODIPINO 5mg CADA 24 HORAS, INSULINA GLARGINA 18U CADA 24 HORAS, METFORMINA 850mg CADA 24 HORAS.			
ALERGIAS: NIEGA			
CIRUGÍAS: CESAREA			
TÓXICOS: NIEGA			
TRANSFUSIONES: NIEGA			
VACUNA COVID 19: 2 DOSIS, PFIZER			
OBJETIVO:			
GENERAL: Ingresó alerta, orientado, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de deshidratación ni de dificultad			

Conforme a la Resolución 2808 de 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual actualiza integralmente el PBS para el año 2023; los servicios de salud correspondientes a los estudios, se solicitó resonancia de columna cervicodorsal y tórax para estudiar, que comprometen cuerpos vertebrales cursando con posible patología expansiva neoproliferativa solicitaron remisión a mayor nivel de complejidad para valoración por oncología son catalogadas como PBS, razón por el cual el medico de tutelas revisa la bandejas de solicitudes en Conexia Lazos, donde logra evidenciar que efectivamente los servicios ya fueron autorizados como dice la accionante en la FUNDACION VALLE DE LILI - CALI (VALLE), con quien la entidad tiene contratados dichos servicios y en la actualidad están vigente, por lo anterior solicito Señor Juez sea vinculado a la presente para que dé cumplimiento al contrato. Sin embargo, por la entidad ya hizo acercamiento con el área de soluciones especiales para que realice un acercamiento y sea eficaz la prestación del servicio.

Es importante aclarar al despacho judicial que es responsabilidad de FUNDACION VALLE DE LILI - CALI (VALLE), garantizar la programación de los servicios; además de ello teniendo en cuenta los protocolos que estén empleando de acuerdo al manejo de garantizar los servicios.

Por tal motivo solicita:

PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la EPS EMSSANAR S.A.S, por Improcedencia de la acción de tutela, toda vez que conforme con lo argumentado no se evidencia negaciones de servicios, ni la vulneración a ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: Se solicita al Honorable Despacho DECLARAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, porque no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la vida, a la salud del accionante, ya que dentro de los términos legales se dieron oportuna y pronta solución a las solicitudes del usuario”.

Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DEL VALLE DE CAUCA, a través de la jefe de la oficina de la secretaria distrital de salud, indicó que:

LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO , presenta la siguiente patología o diagnóstico: "HEMOPTISIS- NEUMONIA- DIABETES MELLITUS" y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere AUTORIZACION de CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS, SERVICIOS MEDICOS, EXAMENES Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos.

Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO , deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento.

La EPS EMSSANAR SAS está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO , sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar.

Por tal motivo solita:

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, solicito señor (a) Juez:

PRIMERA: Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Si usted lo considera pertinente conforme a la prueba aportada y por usted valorada, ordenar a la EPS EMSSANAR SAS, que AUTORICE LOS SERVICIOS MEDICOS requeridos por LEONOR MARICEL BENAVIDEZ ENCISO, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

TERCERA: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Salud de la alcaldía de Santiago de Cali por las razones expuestas.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de la Doctora ANA DOLORES LORZA BEDOYA como jefe de la Oficina Jurídica manifestó que:

"Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la "EAPB" EMSSANAR S.A.S con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud.

Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la agenciada ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo RESPETANDO EN ESTE CASO EL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS.

Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el

domicilio de la afectada es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

Por tal motivo solicita que se DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”

La Fundación Valle de Lili guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, **son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.**

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios¹, les

¹ De acuerdo con el artículo 2ª de la Constitución Política de 1991 son fines esenciales del Estado, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

garantice la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-760 de 2008, amplió los planteamientos establecidos y despejó cualquier duda frente a la “*fundamentalidad*” del derecho a la salud al disponer que: “... *la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por ello, cuando las autoridades políticas o administrativas omiten o son o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales².

Encontramos también que el derecho a la salud se encuentra vinculado con otras garantías en virtud del nexo profundo que comparten estas libertades, dirigido a obtener la cabal realización del principio de dignidad humana. De este modo, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros. La alteración de una determinada garantía —en este caso, el derecho a la salud— de manera ineludible concluye en la afectación de otros derechos que la rodean.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, al respecto, señala la sentencia T-092 de 2018 que “*el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte accionante en razón a al diagnóstico de “*Paciente consulta a hospital Mario Correa hace aproximadamente 18 días con cuadro clínico de dolor abdominal y en región lumbar, tomaron una tomografía contrastada donde evidencian lesión nodular de partes blandas de 3.5cm a nivel paravertebral derecho extrapleural con cambios líticos que comprometen los cuerpos vertebrales T5 y T6 a predominio lateral derecho, se tomó BK seriado negativo, genexpert negativo (tomado por síntomas respiratorios), se solicitó resonancia de columna cervicodorsal y tórax para estudiar, que comprometen cuerpos vertebrales cursando con posible patología expansiva neoproliferativa*” el día 21 de marzo de 2023, el médico tratante le ordenó “*remisión a mayor nivel de complejidad para valoración por oncología*”, (Fl.29 Archivo Tutela).

² Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2007.

Por su parte EMSSANAR EPS, en su respuesta a la presente tutela, manifestó que: *“Se revisa la bandeja de solicitudes hospitalarias en Conexia Lazos y se logra evidenciar que la usuaria se hospitalizo en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE), es REMITIDA a FUNDACION VALLE*

DE LILI - CALI (VALLE) a donde ingresa el día 29-mar-23 Hora: 23:28:55, médico tratante describe ”

Ante las manifestaciones dadas por la EPS accionada y teniendo en cuenta que los documentos allegados datan para el 11 de abril de 2022, se procedió a establecer comunicación con la accionante, al teléfono 3173553549, en el cual atendió el señor VICTOR HUGO ENCISO, quien se identificó como hermano de la accionante, quien al cuestionarle sobre la remisión requerida por la accionante manifestó que efectivamente la señora BENAVIDEZ ENCISO, se encuentra recibiendo la atención requerida en la Fundación Valle de Lili.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela la EPS, atendió las necesidades de la accionante pues la accionante fue remitida a FUNDACION VALLE DE LILI - CALI (VALLE) el día 29-mar-23 Hora: 23:28:55, de acuerdo a lo esbozado por la accionada en su escrito de contestación de tutela, anudado a la manifestación realizada por el hermano de la misma, informando que se hizo efectiva la remisión requerida por la accionante para continuar con su tratamiento médico referente a su diagnóstico.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando al accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para sus dolencias, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales del actor, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa el accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, al paso que en trámite de la presente tutela la accionante fue atendida en la FUNDACION VALLE DE LILI - CALI (VALLE) el día 29-mar-23 Hora: 23:28:55, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios ordenados al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ